

Proceso: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Radicado: 17 433 31 89 001 2023-00080 -00

Solicitante: JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS SÁNCHEZ Y CLAUDIA LILIANA SERNA ARANDA

Beneficiarios: MENORES LAURA FERNANDA SÁNCHEZ SALGADO Y JOSÉ MANUEL LÓPEZ SERNA

Auto Familia N°. 140

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a cualquier elucubración, se advierte que el proceso pasa a Despacho en la fecha.

Así, concierne a este Despacho en el presente proveído, decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo, respecto de la demanda de jurisdicción voluntaria **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada mediante apoderado judicial por **JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS SÁNCHEZ** y **CLAUDIA LILIANA SERNA ARANDA**.

En tal norte, dígase que la misma será inadmitida, pues posterior al análisis del libelo y sus anexos, se advierte indispensable que estos cumplan con los requisitos estipulados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, encontrándose que:

En el aparte distinguido como “Fundamentos” en el ordinal segundo, numeral 2.1 se informa que el predio es propiedad de los demandantes y que al momento de comprarlo lo gravaron con patrimonio de familia, refieren textualmente: *“...a favor de sus así José Alberto Cárdenas Sánchez a favor de su menor hija Laura Fernanda Sánchez Salgado, y el hijo de mi compañera permite (Unión Marital de Hecho) Sra. Claudia Liliana Serna Aranda, el menor José Manuel López Serna, el Ser - José Alberto Cárdenas Sánchez, a favor de su hija, según la escritura No. 2426 de 31 de 10 de 2019de la Notaría 4 del Círculo de Bogotá, y que fue radicada en la oficina de registro tal como así aparece anotado en el certificado de tradición del inmueble.*

Proceso: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Radicado: 17 433 31 89 001 2023-00080 -00

Solicitante: JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS SÁNCHEZ Y CLAUDIA LILIANA SERNA ARANDA

Beneficiarios: MENORES LAURA FERNANDA SÁNCHEZ SALGADO Y JOSÉ MANUEL LÓPEZ SERNA

Auto Familia N°. 140

Lo anterior debe ser cotejado a lo que aparece en la Escritura Pública No. 02426 del 31 de octubre de 2019, ordinal segundo (Folio 28 de la demanda digital), donde se indica al respecto: *“...mediante el presente instrumento, CONSTITUIR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor suyo, de su cónyuge o compañera permanente y el de su hijo menor de edad LAURA FERNANDA SÁNCHEZ SALGADO...”*

No concuerda entonces lo manifestado con lo que aparece en la Escritura Pública referenciada, ya que en la misma no se menciona en ninguno de sus apartes al menor **José Manuel López Serna**, donde en la no tan clara y más bien confuso relato de un hecho que fue identificado como fundamento, en lo que se entiende, exponen como beneficiario de la afectación del inmueble como patrimonio de familia al mencionado menor y así se ratifica en el poder otorgado al apoderado judicial, por demás que no es solo los menores como se dice en los hechos en favor de quienes se constituyó el bien inmueble como patrimonio de familia, sino los mismos demandantes también aparecen como tales.

La falta de claridad en la situación descrita que no concuerda con lo que se expone en la Escritura Pública No. 02426 del 31 de octubre de 2019, ordinal segundo (Folio 28 de la demanda digital), es lo que genera el óbice para prodigar la admisión de la acción judicial, razón por la que se concederá a la parte activa el término de cinco (5) días en atención a lo estatuido en el art. 90 del Estatuto General Procesal, en aras de subsanar las falencias advertidas.

Finalmente, es preciso que se aclare si este trámite concierne a la afectación de vivienda familiar o cancelación de patrimonio inembargable de familia, habida cuenta que revisados en los anexos notariales se aluden a las dos instituciones jurídicas, que, por demás, son completamente diversas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de jurisdicción voluntaria **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS SÁNCHEZ** y la señora **CLAUDIA LILIANA SERNA ARANDA**.

**Proceso:** CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

**Radicado:** 17 433 31 89 001 2023-00080 -00

**Solicitante:** JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS SÁNCHEZ Y CLAUDIA LILIANA SERNA ARANDA

**Beneficiarios:** MENORES LAURA FERNANDA SÁNCHEZ SALGADO Y JOSÉ MANUEL LÓPEZ SERNA

**Auto Familia** N°. 140

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Santiago Castellanos Angarita, abogado, con cédula de ciudadanía No. 5.735.295, portador de la tarjeta profesional No. 88.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de los solicitantes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93561418acfe1c33460ce5d3c054f70264fce73c816d7747148448af97381c55**

Documento generado en 16/05/2023 03:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**